



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Radicado: 66001310300120200011901
Pereira, Febrero dos de dos mil veintitrés
Asunto: niega recurso casación
Demandantes: Martha Felicidad Monsalve Lopera y otros
Demandados: ASMET SALUD EPS SAS y Socimédicos SAS
Proceso: Verbal de responsabilidad médica
Auto No.: AC-021-2023

Se decide sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, frente a la sentencia dictada por esta Sala el pasado 2 de noviembre, en el proceso verbal de responsabilidad médica que **Marta Felicidad, Paula Andrea, María Magaly y Blanca Disney Monsalve Lopera, Diana Marcela Franco Monsalve, Juan Pablo Hurtado Monsalve, Jennifer y Sebastián Restrepo Monsalve**, le promovieron a la **Entidad Promotora de Salud ASMET SALUD EPS SAS** y la sociedad **Comercializadora de Insumos y Servicios Médicos S.A.S. – SOCIMÉDICOS S.A.S.** -, en el que fueron llamadas en garantía la aseguradora **La Previsora SA** y **SOCIMÉDICOS S.A.S.**

En el mencionado fallo, se confirmó el proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira el 17 de junio de 2021, que negó las pretensiones de los demandantes.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 334 del Código General del Proceso, procede el recurso de casación, entre otras, contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores en procesos declarativos, cuando tratándose de pretensiones económicas el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente supere los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, tal como lo señala el artículo 338 del mismo ordenamiento, los que, para el mes noviembre del año 2022, cuando se profirió la decisión, alcanzan un monto de \$1.000.000.000,00.

Ahora bien, en la nueva regulación, corresponde al magistrado sustanciador establecer la cuantía del interés para recurrir en casación, con fundamento en los elementos de juicio que obren en el expediente,

¹ El Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021, fijó el monto de salario mínimo para el año 2022 en \$1.000.000,00.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

sin perjuicio de que el recurrente aporte un dictamen pericial si lo estima necesario, lo cual, es evidente, no ha ocurrido.

Para el caso, las pretensiones de la demanda se redujeron al reconocimiento a favor de la sucesión de Blanca Nelly Lopera Tobón y de los demandantes, en su calidad de hijos, Marta Felicidad Monsalve Lopera, Paula Andrea Monsalve Lopera, María Magaly Monsalve Lopera y Blanca Disney Monsalve Lopera, y los nietos: Diana Marcela Franco Monsalve, Juan Pablo Hurtado Monsalve, Jennifer Restrepo Monsalve y Sebastián Restrepo Monsalve, del daño moral irrogado con la muerte de aquella. Tasados estos en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la sucesión, cada uno de los hijos y los nietos.

Además, del daño a la vida de relación que se estimó en 100 smlmv para hijos y nietos.

En compendio, entonces, se trata de perjuicios todos de orden extrapatrimonial, que sumarían, para la sucesión, 100 smlmv, 800 SMLMV en el caso de los hijos y 800 respecto de los nietos.

Ahora bien, el interés es individual, cuando de litisconsortes facultativos se trata, según lo ha decantado la jurisprudencia nacional, como se recordó en la providencia AC7203-2016, del 21 de octubre de 2016 de la Sala de Casación Civil de la Corte. Esto, en atención a que cada uno de ellos se considera como litigante separado (art. 60 CGP), con lo cual, es claro que debe deslindarse la cuantía que a cada uno le hubiera sido propia, en caso de una sentencia favorable.

Sin embargo, sí debe prestarse atención a la nueva regulación sobre ese interés, en la medida en que, además de la casación adhesiva de que trata el artículo 335 del CGP, que no es el caso de ahora, porque la providencia ningún agravio les causó a los demandados, quedó establecido en el inciso segundo del artículo 338 que *”Cuando respecto de un recurrente se cumplan las condiciones para impugnar una sentencia, se concederá la casación interpuesta oportunamente por otro litigante aunque el valor del interés de éste fuere insuficiente. En dicho evento y para todos los efectos a que haya lugar, los dos recursos se considerarán autónomos”*. Es lo que ya la jurisprudencia denomina casación de coparte (auto AC145-2018, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia), que se traduce en que si uno de los litigantes, en los casos de litisconsorcio facultativo interpone recurso de casación y su interés supera la cuantía exigida por la ley, otro de ellos que también haya



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

recurrido, podrá verse agraciado con la concesión de la impugnación, aun cuando su cuantía sea inferior a la de los mil salarios mínimos.

Bajo este entendido, suficiente será con analizar si en el caso de quienes reclaman más de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, se cumple ese interés. Si así fuera, surgirá el mismo para los otros impugnantes; en caso contrario, fracasaría para todos.

En esa tarea, es menester considerar que también la alta Corporación ha señalado, y es postura que se comparte, que no se trata de asumir ciegamente la cuantía propuesta en el libelo, cuando de perjuicios inmateriales se trata, sino que la cuantificación del interés para recurrir debe ir acompañada de la valoración del verdadero agravio que han sufrido los demandantes a quienes se les negaron las pretensiones, el cual pende, sin duda, en un caso como este, de los parámetros máximos que la misma jurisprudencia ha señalado dentro de aquello que se denomina el arbitrio judicial. De hecho, un buen elemento ha fijado en este sentido el artículo 25 del CGP, que aunque para efectos de determinar cuantía y, por supuesto, competencia, constituye un referente de que el juez no debe desentenderse de esos topes que van delineando los órganos de cierre, particularmente en la jurisdicción ordinaria.

Tráese a colación, por lo relevante para resolver sobre la concesión del recurso, lo dicho por la Sala de Casación Civil en recientes pronunciamientos. Explicó, en providencia ACO62-2018, del 17 de enero del 2018, que:

Tal y como se expuso con suficiente claridad en la providencia que declaró prematuramente concedido el recurso de casación, para determinar el desmedro o lesión que produce el fallo al recurrente, tratándose de perjuicios inmateriales, que son los que a la postre, en este caso, resultan decisivos para alcanzar el quantum del interés para recurrir, no puede acudirse sin ninguna otra consideración, al valor introducido en la demanda por este concepto, en tanto que, la cuantificación de tal monto corresponde al criterio del juzgador que no a la parte.

Sobre este tema precisó la Corte que,

...si se busca la indemnización de los perjuicios morales y a la vida de relación, cuya



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

cuantificación se encuentra asignada al criterio del juzgador conforme a las reglas de la experiencia, no puede tomarse indistintamente el tope que se señale en el libelo, toda vez que para tal efecto el ad quem debe discurrir sobre las circunstancias particulares que rodean la litis, pudiéndose apoyar en los precedentes judiciales sobre la materia (AC382-2016).

3. Y ello fue lo que precisamente hizo el tribunal en este caso, como pasa a explicarse

3.1 En la demanda que dio origen al presente proceso, el demandante solicitó que se reconociera por perjuicio moral subjetivo un monto equivalente a mil salarios mínimos mensuales legales vigentes; otro tanto por menoscabo a la vida de relación; y mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes por daños morales objetivados.

3.2 Por tanto, y con base en los parámetros ya señalados, era preciso identificar los montos que de ordinario la Corte ha concedido para indemnizar perjuicios semejantes, de cara al caso concreto.

3.3 En efecto, en las providencias señaladas por al *ad quem* se abordó el tema del quantum reconocido por estos perjuicios, al margen de que en este juicio se hubiesen o no probado, pues ello no es cuestión que se analice al momento de conceder el recurso. Nótese como el *ad quem* tuvo en cuenta que en las providencias que soportaron su decisión, que se trataba de eventos donde se discutía la responsabilidad contractual, que es precisamente la que se debatió en este proceso. Por obvias razones ni los supuestos fácticos ni las pruebas guardan una exacta coincidencia con lo que aquí se discutió, pero ello no se torna en obstáculo insalvable para que sirvan de soporte a la decisión del tribunal, pues como se dijo, las mismas sirven de referencia para atender el criterio sostenido por la Corte dirigido a identificar el interés para recurrir en materia de perjuicios inmateriales.

Ahora, el hecho de que las sentencias a las que acudió el tribunal tengan efectos *inter partes* como lo dice el actor, como en efecto lo es, nada tiene que ver para lo que aquí se discute. Es que la referencia jurisprudencial sirve sólo como eso, como referencia, luego no significa



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

que para los fines que aquí se auscultan, exista coincidencia con lo debatido en el proceso.

3.4 De otro lado, analizados nuevamente los pedimentos de la demanda con lo argumentado por el tribunal, no se encuentra ningún error aritmético en la decisión del *ad quem*. Por el contrario, tuvo en cuenta cada una de las pretensiones, excluyendo sólo aquellas que sí fueron reconocidas en la sentencia de segunda instancia confirmatoria de la de primera; y, analizado el quantum, advirtió, como en efecto lo es, que las mismas no superan la barrera mínima requerida para alcanzar el interés para recurrir en casación. En este punto, el recurrente en queja lo que hizo fue reproducir sus pretensiones para insistir en su procedencia, cuestión que, como se ha explicado con insistencia, es asunto que no se analiza al momento de evaluar la procedencia o no del recurso extraordinario, de cara a la determinación del interés.

Y en su providencia AC1114-2018, del 21 de marzo de 2018, que:

En la época del Código del Código de Procedimiento Civil, se aceptaba incluir para el efecto la cuantía que por perjuicios morales era señalada por la propia parte, siempre y cuando, al decir de la Sala, respondiera bien a los “*montos fijados en la jurisprudencia*”, ya a los “*límites legales (artículo 97 del Código Penal) (...)*”².

El primer criterio, en la sistemática del Código General del Proceso, es el actualmente aplicable, no solo porque para efectos de determinar competencia, en la susodicha materia, se autorizó tener en cuenta los “*parámetros jurisprudenciales máximos*” (artículo 25, *ibídem*), lo cual a no dudarlo sirve de referente, sino porque el arbitrio judicial aparece reafirmado en el artículo 206, inciso 6º, *ejúsdem*, a cuyo tenor el “*juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales*”.

La normatividad vigente, como se observa, repele aceptar pretensiones inmateriales, siguiendo la estimación de la parte, perviviendo, por lo tanto, para fulminar una condena o ponderar la cuantía en casación, el precedente judicial, según el cual el “*(...) recto criterio del fallador (...) viene a ser el adecuado para su tasación*”.

² CSJ. Auto de 11 de julio de 2014, expediente 02523.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

(...)”³, todo, por supuesto, según las circunstancias concretas en causa.

Desde luego, la restricción para que la parte estime el *quantum* inmaterial (daño moral y/o a la vida de relación), debe entenderse cuando resulta arbitrario o ilimitado, haciendo depender a su antojo la procedencia de los recursos, y no cuando observa las directrices jurisprudenciales, vigentes a la sazón o al momento de emitirse el fallo impugnado causante del perjuicio irrogado.⁴

Dicho esto, y teniendo en cuenta que los mentados perjuicios inmateriales se fijan de acuerdo con el prudente juicio del funcionario respectivo, atendiendo las reglas de reparación integral, ahora señaladas en el artículo 283 del CGP, por lo que, como señaló la misma Corporación en la sentencia SC21821-2017 del 19 de diciembre de 2017 *“la fijación del quantum de la respectiva indemnización depende de la intensidad de dolor sufrido por la víctima, en el caso del daño puramente moral, o por la magnitud de la afectación que ella experimenta en sus relaciones interpersonales y/o en su vida cotidiana, en el caso de la segunda clase de perjuicio de que aquí se trata”,* y aunque también señala allí que *“...en tratándose de esa clase de perjuicios, moral y de vida de relación, no existen máximos o mínimos, ni baremos preestablecidos...”*, sí es lo común que los jueces fijen la vista en los valores que permanentemente utiliza el máximo órgano dentro de la jurisdicción, con el fin de establecer los que en cada evento concreto han de imponer, siempre que prosperen las pretensiones de un demandante.

Tales parámetros, en lo que hace al daño moral, fueron ajustados recientemente por la misma alta Corporación, a la suma de \$60'000.000,00, en el caso de muerte de una persona, según se lee en la providencia SC15996-2016, del 29 de noviembre de 2016, radicación 11001-31-03-018-2005-00488-01, con ponencia del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta y luego en la SC9193-2017, radicación 11001-31-03-039-2011-00108-01, del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, es decir que se trata de valores cercanos a los cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, más, si se tiene en cuenta que en otras situaciones complejas, ha permitido condenas que, por este concepto, ascienden a los 90 millones de pesos, como se observa en la sentencia del 9 de diciembre de 2013, en el proceso radicado al número 88001-31-03-001-2002-00099-01.

Entre tanto, menos consistencia hay en lo que al daño a la vida de relación atañe; en la sentencia SC21821-2017 ya citada, se mantuvo la

³ CSJ. Auto 240 de 14 de septiembre de 2001, expediente 9033-97.

⁴ Lo que también fue planteado en la providencia AC1723-2018, del 3 de mayo de 2018.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

condena de 30 millones que impuso el juez de primer grado; mientras que en la del año 2013 referida, tal rubro alcanzó los 140 millones de pesos.

Esto, para tener en cuenta algunos límites, pues, valga decirlo, esta Sala, en principio, se ha mantenido en los 60 millones de pesos, lo cual no significa que, dependiendo de las circunstancias, no se pudiera acceder a una suma superior, pero hasta ahora ello no ha acontecido; y esto, tanto para el daño moral, como para el daño a la vida de relación.

Si ello es así, y aún si se tomara partido por las cifras más altas de las arriba citadas, esto es, 140 millones de pesos para el daño a la vida de relación, que, en estricto sentido, difícil sería de cuantificar en esa suma por cuanto la prueba es bastante deficiente; y 90 millones por el daño moral; se tendría que la condena total máxima sería de 230 millones de pesos (140, por el daño a la vida de relación y 90 por el daño moral).

Frente a este panorama, es claro que, por donde se mire la situación, la condena frente a cada uno de los litigantes (como debe ser en estos casos por tratarse de litisconsorcio facultativo) negada en ambas instancias, bajo el mero supuesto de que todas se reconocieran, no subiría de 230 salarios mínimos legales mensuales, que es en lo que se traducirían los señalados 230 millones; y ya está visto que el interés para recurrir, hoy por hoy, está en el margen de los 1000 salarios mínimos. Así que ni las reclamaciones de los hijos y nietos que sería la más alta en este caso, ni mucho menos la de la sucesión que se queda en los perjuicios morales, alcanzarían ese tope.

En consonancia con lo dicho, esta Sala Unitaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, **NIEGA** el recurso de casación interpuesto por los demandantes, por cuanto ninguno de ellos alcanza la cuantía del interés para su procedencia.

Siga la actuación de acuerdo con lo señalado en el fallo.

Notifíquese

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08b5e90cc1f6f271d0751fcb9593c22bcdec1a6ff76e994454a4ba47e32ce24**

Documento generado en 02/02/2023 12:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>